

Panamá, 14 de noviembre de 1997.

Ingeniero
Agustín Concepción Guerra
Alcalde Municipal del Distrito de Boquerón
David - Provincia de Chiriquí.

Señor Alcalde:

Me refiero a su atenta Nota N°.354-97 AMB, fechada 2 de septiembre de 1997, recibida en este Despacho el día 3 de septiembre del presente año, por medio de la cual desea conocer nuestra opinión jurídica en torno a las Funciones Notariales que son realizadas por las Secretarías de los Consejos Municipales.

Concretamente nos Consulta los siguientes aspectos:

“1. Sí las Notarías se pueden regular mediante Acuerdo Municipal, en cuanto a las cantidades a cobrar, por distintos documentos, la forma y el horario.

2. La Secretaria del Concejo, se le asigna esa función y lo establece el Código Administrativo, sin embargo, utilizan el material y mobiliario del Municipio y el tiempo; pregunta: ¿Puede el Municipio, establecer un cobro por es (sic) servicio, o al menos la papelería y demás.”

Antes de ofrecer una contestación de fondo a su misiva, es oportuno aclarar la facultad que tiene el Consejo Municipal, en cuanto a la creación o supresión de cargos municipales. Veamos en ese orden, el contenido del artículo 17, de la Ley 106 de 1973.

“Artículo 17. Los Consejos Municipales tendrán competencia exclusiva para el cumplimiento de las siguientes funciones:

1...

.....

6. Crear o suprimir cargos municipales, y determinar sus funciones, períodos, asignaciones y viáticos, de conformidad con lo que dispongan la Constitución y las Leyes vigentes.

En efecto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo precitado, el Consejo Municipal, se encuentra facultado para crear cargos y suprimirlos, además le tocará determinar sus funciones. Esto significa, entonces que el Consejo Municipal no está facultado para crear Notarías, pues la Ley de Régimen Municipal, no lo dispone así, en ese sentido el funcionario Municipal, está obligado hacer lo que la Ley le ordena, es decir no puede ir más allá de lo que la Ley le señala, el hacerlo le acarreará una sanción por extralimitación en el ejercicio de sus funciones y abuso de autoridad (Cfr. Artículo 18, de la Constitución Política.)

Traemos a colación la anterior disposición para evitar toda confusión, en cuanto a cuáles son las funciones que tiene el Consejo, de las cuales definitivamente no está las de crear Notarías, pues éstas ya están creadas por Ley y esto lo podemos corroborar en el Código Civil y el Código Administrativo; consideramos saludable, que su Despacho tenga en cuenta, que no puede regular mediante Acuerdo Municipal, las funciones notariales ni el cobro de los distintos documentos, la forma y el horario, dado que la Ley regula estas funciones de Notaría, y establece los casos excepcionales en que el Secretario del Consejo Municipal puede intervenir, sin embargo, debe quedar claro que no se le están otorgando otras funciones, sino que ejercerá las funciones de Notaría en situaciones especiales.

El Código Administrativo y el Código Civil, regulan lo atinente a las funciones que ejerce el Notario, y conceptúa dentro de sus normas, casos o situaciones especiales en donde el Secretario del Consejo Municipal, ejerce funciones notariales. Para mayor claridad citaremos los correspondientes artículos. Veamos:

CÓDIGO CIVIL

“Artículo 1170. Siempre que los bienes aportados por los cónyuges no sean inmuebles, y asciendan a un total, los de marido y mujer, que no exceda de quinientos balboas, las capitulaciones matrimoniales se podrán otorgar ante el Secretario del Consejo Municipal y dos testigos, en los lugares donde no haya notarios, con la declaración bajo su responsabilidad, de constarle la entrega o aportación de los expresados bienes”.

“Artículo 1718. En los lugares que no fueren cabecera de notaría, ejercerá las funciones de notario el *Secretario del Consejo Municipal*, en la extensión de todas clases,

sustitución de poderes, protestos y otros actos cuya demora sea perjudicial, que deban otorgar las personas que se encuentren en incapacidad física de trasladarse a la cabecera del circuito de notaría y en el otorgamiento de escrituras sobre contratos cuyo valor principal no exceda de doscientos cincuenta balboas”.

“**Artículo 1719.** Los *Secretarios de Consejo Municipal* que ejerzan funciones notariales se ajustarán a las disposiciones de este Título para el desempeño de dichas reuniones.”

CÓDIGO ADMINISTRATIVO

“**Artículo 2116.** En los lugares que no sean cabeceras de Circuito Notarial ejercerá las funciones de Notario el *Secretario del Consejo Municipal* en la extensión de poderes de todas clases; sustitución de poderes, protestas y otros actos cuya demora sea perjudicial, que deban otorgar las personas que se encuentren en incapacidad física de trasladarse a la cabecera del Circuito de Notaría, y en el otorgamiento de escrituras sobre contratos cuyo valor principal no exceda de doscientos cincuenta balboas. En tales casos, los *Secretarios Municipales* cumplirán con los deberes que el presente Título se imponen a los Notarios, pues como tales deben reputarse cuando ejercen las funciones a que contrae este artículo.

En la autorización a que se contrae la primera parte del inciso, no se comprenden los testamentos, los cuales deberán otorgarse conforme a lo dispuesto en el Código Civil.”

Decreto-Ley N°2 de 1955 Sobre Hipoteca de Bienes Muebles y Ventas con Retención de Dominio

“**Artículo 21.** Los contratos de hipoteca sobre bienes muebles y de venta con retención de dominio deberán constar por escritura pública cuando la cuantía del préstamo o el saldo deudor de la compraventa, según el caso, sea de cuatro mil Balboas o más. En los lugares que

no sean cabecera de circuito notarial, la escritura se otorgará ante el *Secretario del Consejo Municipal*....”

Como podemos observar, este Despacho no ha encontrado otras normas legales o reglamentarias que regulen la función notarial que de manera extraordinaria realizan los Secretarios de los Consejos Municipales.

No obstante, es necesario recordar que esta atribución especial que ejerce como Notario el *Secretario del Consejo Municipal*, sólo la llevará a cabo frente a determinadas situaciones especiales que pasamos a transcribir:

a) En los lugares que no sean cabeceras de los Circuitos Notariales.

Los Circuitos Notariales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2112, del Código Administrativo, coinciden con los Circuitos Judiciales correspondiéndoles la misma circunscripción territorial y por tanto la misma cabecera.

b) En la extensión de poderes de todas clases, sustitución de poderes, protestos y otros actos, cuya demora sea perjudicial y que deban otorgar personas que se encuentren en incapacidad física de trasladarse a la cabecera del Circuito Notarial. Exceptúase de esta autorización los testamentos.

c) En el otorgamiento de escrituras sobre contratos cuyo valor no exceda de doscientos cincuenta balboas (B./250.00).

d) En el otorgamiento de capitulaciones matrimoniales, siempre que los bienes aportados por los cónyuges no sean inmuebles y no excedan, los de ambos, la suma de quinientos balboas (B./500.00).

e) En el otorgamiento de escrituras sobre contratos de hipoteca de bienes muebles o ventas con retención de dominio, por sumas mayores de cuatro mil balboas (B./4,000.00).

Por otro lado, también vale recalcar que, en general, en el ejercicio de sus funciones notariales los *Secretarios de los Consejos Municipales* deberán actuar conforme a los

deberes y obligaciones previstos en la Ley para los Notarios de Circuito, pues como tales se les reputa en estas actuaciones.

En cuanto al horario, el artículo 2124, del Código Administrativo, señala que los Notarios tendrán las horas de despacho público señaladas para los demás empleados públicos en este Código, es decir, que el horario es el mismo que tiene señalado el Municipio para el resto de los funcionarios municipales. Dentro de este tiempo el que ejerce la funciones de Notario estará en la obligación de prestar su ministerio a las personas que para ello los requieran, y serán responsables a las partes o interesados de los perjuicios que a unas y otros se sigan por la no extensión o formalización oportuna de los instrumentos o diligencias en que deben intervenir los Notarios, y cuya falta provenga de la inasistencia en las horas señaladas para el despacho o de otro hecho imputable a los mismos Notarios.

Por otra parte, el Código Administrativo, en su artículo 2137, establece las tarifas o montos que deban pagar los interesados a los Notarios, y que ante el vacío de una norma que regule el cobro de estos documentos que expide el Secretario del Consejo Municipal, como Notario, por analogía, podrá aplicar este artículo que a seguidas me permito citar para mayor comprensión.

“Artículo 2137. Los derechos que los otorgantes o los interesados pagarán a los Notarios serán los siguientes:

1. Un balboa por otorgamiento e inserción en el protocolo de cualquier instrumento, sea de la clase que fuere, que se otorgue ante el mismo Notario, y si no pasa de una foja, u si pasa, cincuenta centésimos de balboa por cada foja excedente. Las planas de estas fojas y las copias de que trata el numeral 3º de este artículo deberán contener tantos renglones como contenga el papel sellado oficial, debiendo extenderse los originales y compulsarse las copias a mano o por cualquier medio mecánico, según lo exijan los intereses.
2. Un balboa por la protocolización de cualquier documento, sentencia, testamento, juicio mortuorio, diligencias de división y partición de bienes, de remate, etc., y por cada atestación que pongan al pie de un documento que se le lleve con tal objeto.
3. Un balboa por cada una de las copias que sacare de los instrumentos otorgados ante él o protocolizados en su

oficina, si la copia no pasa de una foja, y pasa de cincuenta centésimos de balboa por cada una de las fojas restantes.

4. Cincuenta centésimos de balboas por cada certificación que expidan, siempre que no ocupe más de una página. Si ocupa más veinticinco centésimos de balboas por cada una de las siguientes.

5. Veinticinco centésimos de balboas por la nota de cancelación de cualquier instrumento; y

6. Un balboa, y los gastos de transporte, por el hecho de concurrir al otorgamiento de acto o contrato fuera de su oficina. Este derecho se duplicará si el acto o contrato se verifica durante las horas comprendidas entre las siete de la noche y las seis de la mañana.

La mitad de los derechos de que trata el artículo 2137, del Código Administrativo, modificado por la Ley 14 de 1918, se pagará en efectivo y corresponderá al Notario. La otra mitad se pagará por medio de timbres nacionales que serán adheridos a las escrituras, copias o documentos que causen tales derechos, de todo lo cual se dejará constancia en dichas escrituras, copias o documentos. El Notario será responsable pecuniariamente por la omisión de este último requisito.

Las escrituras públicas que se otorguen ante los Secretarios de Consejo Municipal, dichos funcionarios, cobrarán para sí íntegramente los derechos a que se refiere el artículo in comento.

En cuanto a la última interrogante de si "el Municipio puede establecer un cobro por ese servicio, o al menos la papelería y demás". Nuestra sugerencia, es que si podría regularse mediante Acuerdo en coordinación con el Secretario del Consejo Municipal, el cobro de un porcentaje de los documentos que expide como Notario, a fin de que estos se dé en compensación por la utilización del mobiliario, papelería y personal adherido a la secretaria.

Lo referente a la prestación del mismo servicio, no puede ser cobrado por el Municipio, ya que la Ley , faculta al Secretario del Consejo Municipal, quien ejerce las funciones de Notario cobrar para sí íntegramente los derechos a que se refiere el artículo 2137, del Código Administrativo. En cuanto al tiempo, es difícil regularlo ya que existe una dualidad de funciones que ejerce el Secretario del Consejo Municipal, como Secretario y Notario, y se presentan en los casos que dispone el artículo 2116, del Código Administrativo; función que ejerce al mismo tiempo que funciona como Secretario del Consejo Municipal, pues así lo establece el Código Administrativo.

Con la esperanza de haber aclarado sus interrogantes, me suscribo del señor Alcalde,
con la seguridad de nuestro respeto y consideración.

Atentamente,

Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración.

AMdeF/20/hf.